



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-PA/TC
LIMA SUR
CECILIO RODAS ARÉVALO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cecilio Rodas Arévalo contra la resolución de fojas 126, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-PA/TC
LIMA SUR
CECILIO RODAS ARÉVALO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 6, de fecha 31 de marzo de 2015, que revocó la apelada en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios y declaró fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios seguido por el Centro Social Representativo Natividad y Atacama contra Lilia Alicia Aldave Carrera y otros. Invoca la vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Al respecto, se advierte que el recurrente pretende que se deje sin efecto un mandato judicial emitido en un proceso donde no ha intervenido, con el argumento de que forma parte [sic] del Centro Social Representativo Natividad y Atacama, quien actuó como demandante en el proceso subyacente, verificándose de autos que dicha asociación ha participado en el proceso mediante su representante legal (ff. 19-24). En ese sentido, el demandante carece de legitimidad para obrar en el caso de autos porque no es el afectado por la resolución judicial que cuestiona ni califica como procurador oficioso, conforme lo establecen los artículos 39 y 41 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-PA/TC
LIMA SUR
CECILIO RODAS ARÉVALO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA